



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128180-1

“Crouzat, Marcos Hernán y otros c/ Sociedad
Deportiva y Vecinal Progreso y otros s/ Despido”
L. 128.180

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras concluir en el fallo de los hechos que no existió relación laboral alguna entre las partes actora y demandada, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó en todos sus términos la demanda por despido incoada por los señores Marcos Hernán Crouzat, Ariel Matías Bonfiglio y Orlando Ezequiel Monzón contra Sociedad Deportiva y Vecinal Progreso, Daniel Guillermo Lara (y herederos), Susana María Chiaino Gómez, María Rosa Lara, Jorge Dionisio Dewey y María Cecilia Echarri, por carecer de causa jurídica que la sustente (v. veredicto y sentencia del 22-X-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de los actores nombrados interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 3-XI-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 5 de noviembre de 2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el día 3 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia de los reclamos indemnizatorios incoados, reprochándole al juzgador de grado la violación de la legislación, sustantiva y adjetiva, que, en su opinión, resulta de aplicación a la cuestión debatida, como así también, de la doctrina legal vigente, que cita. Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis resulta arbitraria toda vez que omite considerar circunstancias fácticas acreditadas en autos, a la par de que realiza una deficiente y errónea interpretación del material probatorio colectado en el curso del proceso del cual, a su entender, se desprende la existencia del vínculo de linaje laboral habido entre las partes en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada resulta inadmisibile.

Lo entiendo así pues, si bien es cierto que tanto en el encabezamiento de la pieza recursiva como en el capítulo destinado a individualizar el objeto de la presentación se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista, no lo es menos que el desarrollo argumental desplegado en la protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que el quejoso persiga la declaración de nulidad de la sentencia impugnada a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en los artículos 168 y 171 de la Constitución local. Antes bien, las distintas consideraciones desarrolladas a lo largo del libelo impugnativo apuntan a controvertir la inteligencia jurídica del fallo mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento vinculados con la valoración de los hechos y prueba de la causa y con la supuesta desacertada fundamentación legal del pronunciamiento (v. escrito electrónico del 3-XI-2021), impugnaciones todas que, como es sabido, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad bajo examen y propias del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 116.000, sent. del 5-III-2014; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 119.636, sent. del 28-II-2018; L. 119.720, sent. del 3-V-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre otras).

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128180-1

declaración de nulidad de la sentencia atacada" (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. de 5-V-2010; L. 102.972 sent. de 06-VII-2011 ; L. 116.525 sent. de 20-VIII-2014 y L. 120.386 sent. de 03-X-2018, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero –como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad en examen ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 26 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/04/2022 10:55:58

